

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202000481-00**, remitido por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- Deberá la profesional del derecho aclarar contra quien dirige la demanda, por cuanto al revisar el poder, se dirige contra SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA – SOMOS K S.A. ahora SOMOS BOGOTÁ USME U S.A.S., ENRIQUE WOLFF MARULANDA y VIVIANA ANDREZ HERNÁNDEZ JIMÉNEZ; sin embargo en los hechos y pretensiones de la demanda, la apoderado únicamente solicita condenas contra la persona jurídica, por lo que deberá corregir y aclarar tal yerro, e indicar si las personas naturales son o no demandadas.
- En los hechos Nos. 37, 44, 46, 47, 52, 52 y 53 contiene varias situaciones fácticas; así mismo, se transcribe normas de carácter jurídico, las cuales van en su acápite correspondiente, al igual que las pruebas allegadas. Lo anterior, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- Por otra parte, y para un mejor proveer, se requiere a la parte, para que informe a cuánto asciende la suma por concepto de "*pago del bono por mera liberalidad*", señalado en las pretensiones

condenatorias de la demanda. lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

- Finalmente, Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada o demandadas (inciso 04, decreto 806 de 2020). Al efecto, se debe remitir la demanda y anexos, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Cámara y Comercio, se aclara, que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante señor MARCO ANTONIO ALVARADO MONTAÑA a la Doctora **ESPERANZA CALDERÓN POVEDA**, identificada con la C.C. N° 52.011.169 y T.P. N° 129.333 del CS de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del documento denominado poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

Para mayor claridad se deberá allegar un nuevo escrito integral de la demanda, con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

Lhc.

Firmado

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Por:

**DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95f169a333de281277655595cb639788dc8948f7f4ea148baf576accc11601d1

Documento generado en 22/03/2021 10:16:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**